

necientes a los viajeros que entren o salgan de nuestro país.  
Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General de Aduanas, ha acordado aceptar la transcrita recomendación relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril, debiendo comunicarse la presente Orden al Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de que por dicho Departamento se notifique a la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Esta Dirección General adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las normas que la recomendación contiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO A LA RECOMENDACION DE 5 DE JUNIO DE 1962 DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DE BRUSELAS

DECLARACION ANTE LA ADUANA

País y lugar de destino: .....

Número de equipajes, con especificación de su clase: .....

Número de personas que acompañan al viajero: .....

El abajo firmante .....

(Nombre y apellidos, calle, número, localidad y país de residencia habitual.—En letras mayúsculas.)

a) Declara que los equipajes especificados anteriormente sólo contienen objetos personales de la clase que utilizan normalmente los viajeros en el curso de sus desplazamientos, tales como ropas, ropa de casa, objetos de aseo, libros, artículos de deporte, con exclusión de aparatos tomavistas cinematográficos o fotográficos y receptores de radiodifusión.

b) Declara que estos equipajes no contienen:

Géneros alimenticios, tabaco, bebidas alcohólicas, armas, municiones, estupefacientes o divisas.

Mercancías destinadas a ser cedidas a título oneroso o gratuito.

Artículos comprados o adquiridos de otra forma fuera del país de su residencia habitual y sin declarar todavía a la Aduana de este país. (Esta restricción no se aplica más que al regresar al país de residencia habitual.)

c) Autoriza a los servicios ferroviarios para efectuar todas las formalidades aduaneras (\*).

d) Reconoce que al formular una declaración falsa se expone a quedar sujeto al procedimiento penal reglamentario.

(Lugar y fecha)

(Firma del viajero)

(\*). Puede ser tachado.

Visado y sello de la autoridad competente del país de partida en caso de reconocimiento de los equipajes.

Número del boletín de expedición: .....

(A llenar por el servicio ferroviario)

ORDEN de 21 de mayo de 1963 por la que se desarrolla el Decreto-ley 52/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, contiene el Estatuto legal de los Bancos industriales y de negocios promulgado en observancia de lo dispuesto en la base sexta de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca.

A tenor de la disposición final segunda del citado Decreto-ley, incumbe al Ministerio de Hacienda dictar las normas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo dispuesto en aquél, pudiendo delegar, total o parcialmente, sus facultades, en el Banco de España, con informe del cual ha de ejercer las que se reserve.

Por tanto, procede complementar las normas sobre creación y disciplina de este nuevo tipo de Bancos, regulando las materias que en el Decreto-ley se indicaron con una amplitud que requiere ulterior concreción.

Merecen particular mención los bonos de caja y obligaciones como peculiar fuente de recursos de los Bancos industriales y de negocios; su emisión se facilita mediante el otorgamiento de ciertas ventajas de las atribuidas a las «Cédulas para inversiones» y se regula, por otra parte, para establecer la adecuada proporción que ha de mantenerse entre los recursos propios y los ajenos de estos Bancos.

Estando facultados para recibir depósitos sin limitación referida a su capital social, sería incongruente impedir a dichos Bancos emitir documentos representativos de los depósitos por encima del montante de aquel capital, o establecer restricciones tales que hicieran inoperante su función de recogida del ahorro para dedicarlo a la promoción de negocios y a la financiación de inversiones a medio y largo plazo.

Pero en sustitución de las limitaciones señaladas en el artículo 111 de la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, inaplicable a los Bancos por estar regidos por una legislación especial, es menester ordenar la protección del tomador de los títulos, y la debida al depositante de sus ahorros en cuenta

corriente a la vista o a plazo, merced a la exigencia de los coeficientes de caja, de liquidez y de garantía a que alude el artículo octavo del Decreto-ley mencionado, y a la inspección ejercida por el Banco de España, así como a través de la observancia de las demás normas de dicho Decreto-ley que vedan a los Bancos industriales y de negocios la compra de valores para sus carteras a precio superior al nominal, salvo explicables excepciones, de las que tratan de evitar anormales concentraciones de riesgos, y de las que estimulan la constitución de reservas.

En su virtud, y previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes de autorización para crear Bancos industriales y de negocios se presentarán en el Banco de España, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Proyecto de Estatutos del nuevo Banco, con expresión del nombre, domicilio, objeto, capital social, órganos de administración y las demás menciones exigidas en el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las sociedades anónimas.

b) Memoria acerca de las actividades que se propone emprender el nuevo Banco y los estudios —si se hubieran realizado— sobre la ayuda que habría de prestar a la expansión económica de las zonas en que el Banco trate de operar.

c) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco, de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y de las que desempeñarán los altos cargos de dirección.

El Banco de España solicitará del Consejo Superior Bancario el informe a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 53 1962, de 29 de noviembre (en lo sucesivo «el Decreto-ley»), y remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda, con propuesta de resolución.

Las autorizaciones para la creación de nuevos Bancos industriales y de negocios se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y las denegatorias se comunicarán al solicitante a través del Banco de España.

2.º El capital mínimo con que han de constituirse los nuevos Bancos se desembolsará, precisamente, en dinero, sin que sean permitidas aportaciones no dinerarias; éstas podrán autorizarse, previo informe favorable del Banco de España, en cuanto al capital, superior al mínimo exigido en el artículo tercero del Decreto-ley con que se constituyeran estos Bancos.

3.º Podrá autorizarse que en los Bancos industriales y de negocios participen otros Bancos españoles hasta un 50 por 100 de su capital social, y Bancos extranjeros hasta un 50 por 100, también como máximo.

4.º Los Bancos industriales y de negocios podrán emitir bonos de caja y obligaciones, con vencimiento superior a dos años, sin más limitaciones que las que imponga el Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo, de conformidad con el artículo cuarto del Decreto-ley, y las que deriven del mantenimiento del coeficiente de garantía que se establezca para dichos Bancos.

Igualmente podrán recibir depósitos a la vista o a plazo y prestar los servicios de caja característicos de la cuenta corriente.

El Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo concederá o denegará las autorizaciones para la emisión de Bonos de Caja y Obligaciones, previo informe del Banco de España, que se referirá a la labor efectuada por el Banco solicitante en orden a la promoción de nuevas empresas industriales o agrícolas y financiación de las mismas, y al programa que aquél se proponga realizar en el futuro, el cual habrá de estar en armonía con los planes o programas que aprueba el Gobierno para el desarrollo económico nacional.

No podrá el Banco de España informar favorablemente las solicitudes presentadas por aquellos Bancos que no se ajusten en su actuación a las normas dictadas o que se dicten sobre disciplina y control de la Banca privada, en general, y de los Bancos industriales y de negocios, en particular.

5.º Se considerarán operaciones comerciales, a efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto-ley, las que no tengan por objeto directo o último financiar una inversión de capital fijo.

Queda delegada en el Banco de España la apreciación de la importancia de la participación de los Bancos industriales y de negocios en determinadas empresas, en orden a la posibilidad de que realicen con ellas operaciones comerciales. A tal fin podrá el Banco de España exigir las justificaciones o realizar las comprobaciones que estime necesarias.

6.º Los Bancos industriales y de negocios podrán tener sucursales o agencias en el número máximo señalado en el artículo quinto del Decreto-ley, sin otro requisito que la autorización del Banco de España, que les será concedida si en su actuación y

operaciones se ajustan a las normas del Decreto-ley y de la presente Orden.

7.º Los Bancos industriales y de negocios podrán invertir el montante de los depósitos a la vista o a plazo inferior a dos años, en operaciones a medio y largo plazo, cuando cumplan las normas de liquidez y las demás establecidas o que se establezcan.

8.º La finalidad primordial de estos Bancos será la promoción de nuevas empresas industriales o agrícolas y la financiación a medio y largo plazo de las mismas. En función a esta finalidad, podrán conceder créditos para financiar las inversiones precisas para el establecimiento de nuevas industrias o explotaciones agrícolas, o para su ampliación, reestructuración y modernización, o intervenir en la colocación en el mercado de acciones y obligaciones de empresas industriales, comerciales o agrícolas, incluso asegurar tales emisiones.

En el caso de que, como consecuencia del seguro de una emisión, hayan de suscribir los Bancos industriales y de negocios acciones u obligaciones en cuantía tal que rebasen, en conjunto, el porcentaje de riesgos a que se refiere el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto-ley, se señalarán por el Banco de España los plazos en que deberán reducir tales riesgos hasta el porcentaje máximo autorizado.

9.º Queda delegada en el Banco de España la concesión de la autorización aludida en el inciso final del primer párrafo del artículo séptimo del Decreto-ley, en orden a la adquisición por los Bancos industriales y de negocios de acciones o participaciones en sociedades, a precio superior al nominal.

El otorgamiento de tales autorizaciones se hará por el Banco de España en consideración al interés que la operación pueda tener para la economía nacional.

10. Igualmente queda delegada en el Banco de España la concesión de la autorización prevista en el párrafo segundo del citado artículo séptimo para poseer más de la mitad del capital de una empresa, y la fijación de los plazos para reducir tal participación.

El Banco de España concederá o denegará las autorizaciones teniendo en cuenta el interés de la economía nacional, en atención al cual podrá autorizar también a los Bancos industriales y de negocios, durante los cinco primeros años de su funcionamiento, a rebasar el límite máximo de riesgos respecto de cada empresa, fijado en el último párrafo del artículo séptimo, cuando del examen de la operación proyectada se deduzca, a su juicio, que existen racionales seguridades para la inversión.

11. En tanto no se disponga otra cosa por el Banco de España, los coeficientes de Caja, liquidez y garantía que han de mantener los Bancos industriales y de negocios serán, respectivamente, del 5 por 100, 10 por 100 y 15 por 100.

Para el cálculo del coeficiente de caja se computarán como activos líquidos, la caja, el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en éste.

En el coeficiente de liquidez se incluirán, además de las partidas activas enumeradas en el párrafo anterior, los fondos públicos no pignorados y los efectos automáticamente redescontables en línea especial en el Banco de España.

El coeficiente de garantía se calculará en relación con el capital y las reservas del Banco.

Se computarán como partidas del pasivo, para la determinación de los tres coeficientes, los depósitos o imposiciones en cuentas corrientes o de ahorro a la vista o a plazo, el nominal de los bonos de caja y obligaciones en circulación y los acreedores en moneda extranjera, con exclusión de los saldos interbancarios.

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1949, o las que se fijan de conformidad con el artículo 17, apartado e) del Decreto-ley 18 1962, de 7 de junio, a los Bancos que no mantengan los coeficientes de caja, liquidez o de garantía, o incumplan en otra forma los preceptos del Decreto-ley o las normas de la presente Orden.

Con independencia de tales sanciones, el Banco de España podrá aplicar a los Bancos infractores un interés penalizador de hasta el 2 por 100 en las operaciones que tengan pendientes en él.

Para el control e inspecciones de los Bancos respecto del mantenimiento de los expresados coeficientes, podrá utilizar el Banco de España los medios a que se refiere el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 26 de enero de 1963, sobre coeficientes de liquidez de los Bancos comerciales.

12. La exención fiscal a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley sólo será de aplicación respecto de las acciones en cuanto a las adquiridas por los Bancos industriales y de negocios, con fondos propios o ajenos, en sociedades de carácter industrial o agrícola en el momento de su constitución, o directamente en las ampliaciones de capital de las sociedades anterior-

mente constituidas, pero nunca a precio superior al nominal, salvo cuando se trate de suscripción de las acciones que correspondan a los Bancos por razón de las antiguas que posean y que adquirieran al constituirse las sociedades emisoras, o exista expresa y previa autorización, que podrá conceder el Banco de España por delegación del Ministerio de Hacienda.

13. Los bonos de caja y obligaciones que emitan los Bancos industriales y de negocios disfrutarán de las exenciones establecidas en el artículo 11 del Decreto-ley y, además, de las siguientes ventajas:

a) Admisión como inversiones de las reservas obligatorias de las compañías y empresas mercantiles, en los porcentajes que se fijen.

b) Exención del impuesto de Derechos reales que grave la transmisión por sucesión hereditaria de estos bonos de caja y obligaciones, en las condiciones señaladas para las «Cédulas para Inversiones» en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

c) Exención por contribución general sobre la renta de los incrementos no justificados de patrimonio, exteriorizados por suscripción de dichos bonos de caja y obligaciones, en las condiciones señaladas para las «Cédulas para Inversiones» en el apartado d) del artículo quinto de la citada Ley de 26 de diciembre de 1958.

14. Los tipos de interés que pueden abonar los Bancos industriales y de negocios sobre los depósitos o imposiciones a la vista o a plazo inferior a dos años, serán los mismos fijados o que se fijen para el resto de la Banca.

Los depósitos o imposiciones a plazo superior a dos años podrán ser retribuidos con un uno por ciento más que el tipo mayor abonable a las cuentas a plazo del resto de la Banca.

La rentabilidad de los bonos de caja y obligaciones emitidas por los Bancos industriales y de negocios será la que en cada caso autorice el Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo, previo informe del Banco de España.

En las operaciones activas de crédito aplicarán los Bancos industriales y de negocios unos tipos de interés y comisiones que no podrán ser superiores, en conjunto, al interés medio satisfecho por los recursos ajenos, más el 2,50 por 100 anual de la cantidad adeudada por el prestatario.

Respecto de las comisiones a percibir por la intervención en las emisiones de títulos de renta fija, regirán, en tanto no se modifiquen, las señaladas en el Decreto de 6 de septiembre de 1961.

Por su mediación en la colocación de acciones en el mercado podrán percibir los Bancos industriales y de negocios las comisiones que libremente estipulen con las Sociedades emisoras, por encima del valor nominal de los títulos que deberá ingresar en la caja social de ellas sin deducción alguna por aquel concepto. No obstante, los Bancos deberán dar cuenta al Banco de España de las comisiones que apliquen y éste podrá proponer al Ministerio de Hacienda la regulación de tales percepciones.

15. El Banco de España podrá conceder líneas ordinarias o especiales de redescuento a los Bancos industriales y de negocios, con arreglo a las normas vigentes y en consideración especial a la naturaleza y operaciones de estos Bancos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se dictan normas para efectuar el canje de los títulos profesionales de las Marinas mercante y de pesca actuales por los establecidos en el Decreto 629/63, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 83).

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas en los títulos profesionales de las Marinas mercante y de pesca por el Decreto 929/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 83), hace preciso que se dicten las normas oportunas para el canje de los títulos hasta ahora existentes por los nuevamente establecidos.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y en uso de la autorización que le confiere el artículo décimo del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### CANJE DE TÍTULOS

Artículo 1.º El personal de las Marinas mercante y de pesca que se encuentre en posesión de alguno de los títulos que se señalan podrá solicitar su canje por los correspondientes que se indican:

1. *Títulos para cargos de mando, puente o cubierta en los buques mercantes:*

a) El de Capitán de vapor o de vapor y vela, por el de «Capitán de la Marina mercante».

b) El de Piloto de vapor o de vapor y vela, por el de «Piloto de la Marina mercante de primera clase».

Es condición precisa para este canje acreditar haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de su título.

c) El de Patrón de cabotaje de primera clase para vapor, para vapor y vela o para motovelero, por el de «Patrón Mayor de cabotaje».

Es condición precisa para este canje el superar el examen previsto en el capítulo II de esta Orden.

d) El de Patrón de cabotaje de segunda clase para vapor, para vapor y vela o para motovelero, por el de «Patrón de cabotaje».

Es condición precisa para este canje el superar el examen previsto en el capítulo II de esta Orden.

2. *Título para cargos de mando en buques y embarcaciones de pesca:*

a) El de Patrón de pesca de gran altura, por el de «Capitán de pesca».

Es condición precisa para este canje el superar el examen previsto en el capítulo II de esta Orden y acreditar haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de su título, mandando buques dedicados a la pesca de altura o gran altura o al mando del segundo buque de pareja en aguas de Terranova.

b) El de Patrón de pesca de altura de cualquiera de los tres grupos hasta ahora vigentes, por el de «Patrón de pesca de altura».

Es condición precisa para este canje superar el examen previsto en el capítulo II de esta Orden y acreditar haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de su título, mandando buques dedicados a la pesca de altura o al mando del segundo buque de pareja en aguas de Terranova.

c) El de Patrón de pesca del litoral, por el de «Patrón de pesca litoral de segunda clase» de la región pesquera que incluya las provincias marítimas de su título actual.

3. *Títulos del personal de máquinas en buques mercantes y de pesca:*

a) El de primer Maquinista naval, por el de «Maquinista naval Jefe».

b) El de segundo Maquinista naval, por el de «Oficial de máquinas de la Marina mercante de primera clase».

Es condición precisa para este canje acreditar haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de su título.

c) El de Mecánico naval Mayor de vapor-motor, por el de «Mecánico naval Mayor».

d) El de Mecánico naval Mayor de vapor, por el de «Mecánico naval Mayor».

Es condición precisa para este canje el superar el examen previsto en el capítulo II de esta Orden.

e) El de Mecánico naval Mayor de motor, por el de «Mecánico naval Mayor».

Es condición precisa para este canje el superar el examen previsto en el capítulo II de esta Orden.

f) El de Fogonero habilitado de Maquinista naval, por el de «Mecánico naval de vapor de primera clase».

g) El de primer Mecánico naval de vapor-motor, por los de «Mecánico naval de vapor, de primera clase» y «Mecánico naval de motor de primera clase».

h) El de primer Mecánico naval de vapor, por el de «Mecánico naval de vapor de primera clase».

i) El de primer Mecánico naval de motor, por el de «Mecánico naval de motor de primera clase».

j) El de segundo Mecánico naval de vapor, por el de «Mecánico naval de vapor de segunda clase».